

49 CM *** 2020-00774*** Ejecutivo *** SCOTIABANK COLPATRIA - MARIA DEL ROSARIO MATAMORIOS GIL***RECURSOS CONTRA EL AUTO de 17 MAYO 2022 POR EL CUAL SE NEGÓ LA NULIDAD INCIDENTADA ***

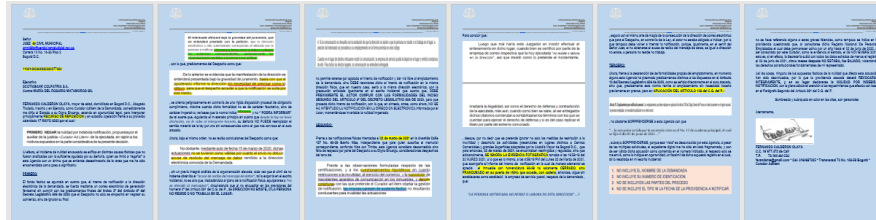
Fernando CALDERON OLAYA <ferandante@gmail.com>

Lun 23/05/2022 15:53

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;pinedajaramilloabogados@yahoo.com

<pinedajaramilloabogados@yahoo.com>;NOTIFICACIONES JUDICIALES 2022 <correo@certificado.lleida.net>





FERNANDO CALDERON OLAYA
Abogado
Transversal 70 No. 108-59
Movil. 3164687025 * ferandante@gmail.com
Bogotá D.C. COLOMBIA S.A.

23/05/2022*15:44:01 *1

El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia, un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad !!!

Señor
JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL
cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2
Bogotá D.C.

11001400304920200077400

Ejecutivo
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Contra MARÍA DEL ROSARIO MATAMOROS GIL

FERNANDO CALDERON OLAYA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., Abogado Titulado, Inscrito y en Ejercicio, como Curador Adlitem de la Demandada, comedidamente me dirijo al Estrado a su Digno Encargo, estando en oportunidad legal, para interponer principalmente **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio Apelación frente a su proveído calendarado **17 MAYO 2022** por el cual:

PRIMERO. NEGAR la nulidad por indebida notificación, propuesta por el auxiliar de la justicia –*Curador Ad Litem*– de la ejecutada, en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

Al efecto, el incidente de nulidad encausado se edifica en distintas causas fácticas que no fueron analizadas con la suficiente agudeza por su Señoría, quien se limitó a “regañar” a esta Agencia con un ánimo que se entiende desestimatorio de la tarea que me ha sido encomendada como paso a significarlo:

PRIMERO

El fondo factico se apuntala en cuanto que, el intento de notificación a la dirección electrónica de la demandada, se fuerza mediante un correo electrónico de generación fantasmal sin cumplir con los predicamentos finales del **Inciso 2º del Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020** que el Despacho no solo se empecinó en negrear su comienzo, sino de ignorar su final:



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

, con lo que, predicamentos del Despacho como que:

De lo anterior se evidencia que la manifestación de la dirección se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento, **basta con que el apoderado informe la dirección sin necesidad de precisar como la obtuvo, para que el despacho acceder a que la notificación se surta por ese medio.**

, se orienta peligrosamente en contravía de una rígida disposición procesal de obligatorio cumplimiento, máxime cuando dicha formalidad no es de carácter facultativo, sino de carácter imperativo; revísese que la norma indica **informará** y no “**PODRA INFORMAR**” de tal suerte que, siguiendo el inveterado principio en cuanto que *donde la ley no hace distinción, no le cabe al interprete hacerla*, su Señoría NO PUEDE reemplazar el sentido material de la ley por uno sin consecuencias como el que nos convoca en el auto atacado.

Ahora, bajo el mismo orden, no es recibo conclusiones del Despacho como que:

No obstante, **mediante auto de fecha 15 de marzo de 2020, dichas actuaciones no se tuvieron como válidas por cuanto el envío no obtuvo acuse de recibido del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica conocida de la Demandada.**

, sin un previo integral análisis de la argumentación elevada, toda vez que el símil de no haberse obtenido el “*acuse de recibo del mensaje de datos*”, tal lo exponía en el escrito incidental, no es otro que, trasladándola al plano de la notificación física, equipararse a “*no se atendió al mensajero*”, circunstancia que al no encuadrar en las previsiones del Numeral 4º del Artículo 291 del C.G. del P., de **DIRECCION NO EXISTE, O LA PERSONA NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR:**



4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

no permite tenerse por agotado el intento de notificación y dar vía libre al emplazamiento de la demandada, sino DEBE retomarse dicho el intento de notificación en la misma dirección física, que en nuestro caso, sería a la misma dirección electrónica, con la precaución enlistada igualmente en el escrito incidental que cuanto que, DEBE **PREVIAMENTE EL ACTOR CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 8º DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**, para que proceda dicho intento de notificación, con lo que, en síntesis, antes, como ahora, NO SE HA INTENTADO LA NOTIFICACION EN LA DIRECCION ELECTRONICA informada por el Actor, manteniéndose invariable la nulidad impetrada.

SEGUNDO:

Frente a las notificaciones físicas intentadas el **22 de marzo de 2021** en la **Avenida Calle 127 No. 60-39 Barrio Niza**, independiente que pare quien suscribe el memorial correspondiente, confunda Niza con Timiza, esta Agencia considera descomedido sino falto de respeto por parte del Despacho a su Digno Encargo, consideraciones despectivas del tono de:

Frente a las observaciones formuladas respecto de las certificaciones, y a los **cuestionamientos hipotéticos** en cuanto **restricciones a la movilidad, al ejercicio del comercio, y la suposición de inexistentes aparatos de comunicación en los inmuebles, y demás conjeturas** con las que pretende el Curador ad litem objetar la gestión de notificación, **las mismas carecen de sustento factico** no resultando conducentes para invalidar las actuaciones



Para concluir que:

Luego que mal haría esta Juzgador en insistir efectuar el enteramiento en dicho lugar, cuando bien se certificó por parte de la empresa de correo respectiva que la hoy ejecutada “*no reside o labora en la dirección*”, así que insistir como lo pretende el incidentante,

irradiaría la ilegalidad, así como el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, más aun, cuando como bien se sabe, al ser entregados dichos citatorios comienzan a contabilizarse los términos con los que se cuentan para ejercer el derecho de defensa y si es del caso replicar el libelo por parte del extremo convocado.

, desoye, por no decir que se pretende ignorar no solo las medidas de restricción a la movilidad y desarrollo de actividades presenciales en lugares distintos a Centros Comerciales y grandes Superficies adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., que para entonces, **22 de marzo de 2021**, se encontraban restringidas y reguladas, sino que adicionalmente, **SE IGNORA LA EVIDENCIA FOTOGRAFICA** tomada a las 16:58:18 del 22 MARZO 2021, o lo que es lo mismo, a las 4:58:18 PM del Lunes 22 de Marzo de 2021, que acompaña el informe del intento de notificación en la cual de manera elemental se aprecia **el Inmueble con nomenclatura 60-39 no solamente CERRADO, sino FRANQUEADO en su puerta de vidrio que accede, con cadena**, entonces, sigue sin establecerse como estableció la empresa de servicio postal, respecto de la demandada, que:

“LA PERSONA NOTIFICADA NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION” ...?



, seguro con el mismo arte de magia de la consecución de la dirección de correo electrónico que para el Despacho, en contravía de la Ley, el actor no estaba obligado a indicar, por lo que tampoco debe volver a intentar la notificación, porque, igualmente, en el sentir del Señor Juez, el no obtenerse el acuse de recibo del mensaje de datos, es igual a dirección no existe, o persona no reside no trabaja.

TERCERO:

Ahora, frente a la desatención de las formalidades propias del emplazamiento, en momento alguno esta Agencia ha plasmado predicamentos distintos a los dispuestos en el **Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, como se señala directamente en el auto atacado, sino que, precisamente esta norma remite al emplazamiento sin necesidad hacerlo previamente en prensa, pero en **APLICACIÓN DEL ARTICULO 108 del C.G. del P.:**

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

, no obstante SORPRENDERSE a esta Agencia con que

“...la actuación surtida por la secretaria vista en el No. 13 de cuaderno principal, el cual se fijó el día 03 de junio de 2021...”

, subrayo SORPRENDERSE, porque esa “vista” es desconocida por esta Agencia, a pesar de las múltiples solicitudes, el expediente digital me ha sido enviado fragmentado, y aun de ser válida dicha actuación como contenida en el numeral indicado, al respecto solo se me envió, como lo indique en oportunidad, un facsímil de dicho supuesto registro en el cual, tal lo resaltaba en mi escrito incidental:

1. NO INCLUYE EL NOMBRE DE LA DEMANDADA
2. NO INCLUYE SU NUMERO DE IDENTIFICACION
3. NO SE INCLUYEN LAS PARTES DEL PROCESO
4. NO SE INCLUYE EL TIPO NI LA FECHA DE LA PROVIDENCIA A NOTIFICAR



FERNANDO CALDERON OLAYA
Abogado
Transversal 70 No. 108-59
Movil. 3164687025 * ferandante@gmail.com
Bogotá D.C. COLOMBIA S.A.

23/05/2022*15:44:01 *6

El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia, un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad !!!

no se hace referencia alguna a estas graves falencias, como tampoco se indica en la providencia cuestionada que, al consultarse dicho Registro Nacional De Personas Emplazadas el cual debe permanecer activo por un año hasta el 02 de junio de 2022, al ser consultado por este Curador, como le evidencio al Estrado, el 08 NOVIEMBRE 2021, esto es, si en efecto, la Secretaría subió con todos los datos echados de menos el registro el 03 de junio de 2021, **cinco meses después NO ESTABA, fue BAJADO**, violentando los derechos constitucionales fundamentales de mi representada.

Así las cosas, ninguno de los supuestos facticos de la nulidad que afecta esta actuación han sido desvirtuados, por lo que la providencia atacada deberá **REVOCARSE INTEGRAMENTE, y en su lugar declararse la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, con la plena adicional atención a los requerimientos que efectúo con base en el Parágrafo Segundo del Artículo 291 del C.G. del P.

Sombreado y subrayado en color en las citas, son personales

Atentamente,

FERNANDO CALDERON OLAYA

C.C. 16'677.472 de Cali

T.P. 73.164 del CSJ

ferandante@gmail.com * Cel- 3164687025 * Transversal 70 No. 108-59 Bogotá *
Curador Adlitem

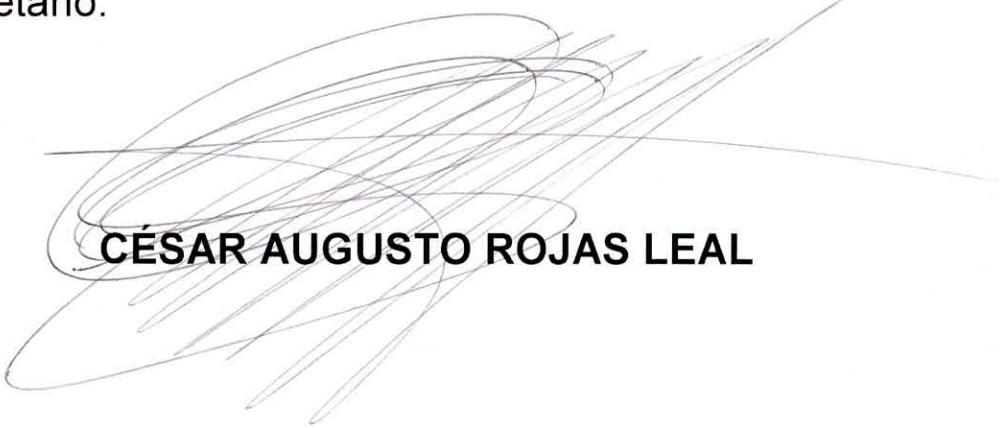
Firmado digitalmente
por Abogado
FERNANDO
CALDERON OLAYA
C.C.16.677.472 T.P.
73.164 CSJ
Fecha: 2022.05.23
15:44:46 -05'00'

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de 2022

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 08 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día **01 DE JUNIO DE 2022** y vence el **03 DE JUNIO DE 2022**, a la hora de las 5:00 P.M.

EL Secretario.



CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL